



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1274-2002-AA/TC
PUNO
RICARDO ESPEJO CANAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Espejo Canaza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 68, su fecha 15 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, con el objeto de que se declaren inaplicables y sin efecto legal la sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 18 de septiembre de 2001, que decide no ratificarlo en el cargo de Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Puno, y la Resolución N.º 218-2001-CNM, de fecha 19 de setiembre de 2001, por la que se resuelve dejar sin efecto su nombramiento y se le cancela su título de Magistrado, y que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes. Sostiene que cuando se le sometió al proceso de ratificación, no tuvo la oportunidad de ser entrevistado, lo que le impidió descargar los motivos que en su contra se pudieran haber esgrimido. Y que fue nombrado cuando se encontraba vigente la Constitución de 1979, por lo que no le son aplicables las disposiciones de la Constitución de 1993. Por ello, considera que se ha afectado el artículo 103º de la Constitución, ya que se le ha aplicado una Constitución en forma retroactiva, y su derecho de defensa, ya que no se le ha permitido conocer los cargos que sirvieron para no ratificarlo. Finalmente, alega que se han vulnerado los derechos al debido proceso, pues la resolución no fue ratificada, y a la estabilidad laboral, consagrado en el artículo 48º de la Constitución de 1979.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 17 de diciembre de 2001, declaró improcedente, de plano, la demanda, al considerar principalmente que las resoluciones de la demandada son irrevisables.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. En el presente caso y no obstante haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta, este Colegiado considera innecesario declarar la nulidad de los actuados por quebrantamiento de forma, pues el resultado de la demanda, a la luz de los hechos descritos y el estado de la jurisprudencia existente, resulta absolutamente previsible. En tales circunstancias se opta, como se ha hecho en ocasiones anteriores, por emitir pronunciamiento definitivo, conforme a las consideraciones que a continuación se detallan.
2. El presente caso es, con la particularidad que se precisa sustancialmente semejante al resuelto por este Tribunal mediante sentencia recaída en el Exp. N.º 1941-2002-AA/TC y al cual, por brevedad, remite este Colegiado, especialmente a la estabilidad laboral en el cargo de magistrado y al debido proceso, y a la no motivación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por un lado, el Tribunal ha enfatizado que el derecho a la inamovilidad en el cargo es temporal, esto es, por 7 años, culminados los cuales sólo se tiene una expectativa de permanecer en él, en la medida que el interesado sea ratificado. Por otro, que la institución de la ratificación judicial no constituye un procedimiento administrativo-disciplinario en el cual haya imputación de faltas, de modo que en él ni se viola el derecho de defensa, ni es aplicable, por su propia naturaleza, la obligación de motivar la decisión que expida el Consejo Nacional de la Magistratura.

3. No obstante lo anterior, y precisamente en función de la naturaleza de la institución de la ratificación judicial, en aquel precedente jurisprudencial (STC recaída en el Exp. N.º 1941-2002-AA/TC, Fund. Jur. N.º 17), este Tribunal sostuvo que los alcances del derecho al debido proceso en materia de ratificación judicial, al no constituir esta última una sanción, sino sólo expresar el retiro de la confianza en el ejercicio del cargo, tenían que ser modulados en su aplicación –y titularidad-, y reducirse su contenido constitucionalmente protegido sólo a la posibilidad de contar con una audiencia.

W M
Señaló el Tribunal:

“que no de otro modo puede sustentarse la decisión que finalmente pueda adoptar el Consejo Nacional de la Magistratura ante exigencias derivadas de su Ley Orgánica y su Reglamento, tales como que mediante la ratificación tiene por objeto evaluar la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo conceder una entrevista en cada caso, según precisa el artículo 30º, primer párrafo, de la Ley N.º 26397. Y su propio reglamento de evaluación y ratificación (Resolución N.º 043-2000-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CNM), cuyos artículos 2°, 3°, 4°, 7° y 8°, señalan que la decisión de ratificación, en un sentido o en otro, está basada en elementos tales como, "declaraciones juradas anuales de bienes y rentas", "si ha sido sancionado o es procesado por imputársele responsabilidad penal, civil o disciplinaria", "concurrencia y puntualidad al centro de trabajo", "producción jurisdiccional", "estudios en la Academia de la Magistratura", la información respectiva ante "posibles signos exteriores de riqueza que pudiesen ostentar los evaluados, sus cónyuges y sus parientes"; a "hechos bancarios o tributarios", información del "Registro de la Propiedad Mueble o Inmueble", "aparente desproporción entre sus ingresos y los bienes que posee u ostenta el evaluado, su cónyuge o sus parientes", "logros académicos, profesionales y funcionales", y otros. O, a su turno, a las que se ha hace referencia en el artículo 9°, que declara que "La comisión evalúa toda la documentación e información recibida, la cual ordena, sistematiza y analiza. Califica los méritos del Currículum Vitae y su documentación de sustento, la que es contrastada con la información de las instituciones u organismos que las han emitido. Se analiza el avance académico y profesional del evaluado y en general se cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N.º 26397. De requerirse analizar el crecimiento patrimonial de los evaluados, la Comisión se podrá hacer asesorar por especialistas".

4. El emplazado ha sostenido que del artículo 30° de la Ley N.º 26397 se deriva que la entrevista se concede cuando hay pedido de parte, o porque así lo decide el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme lo dispone la Resolución N.º 043-2000-CNM, "no siendo por tanto obligación sino facultad conceder entrevista a los magistrados sometidos a ratificación".

El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. Independientemente de las razones expuestas en el fundamento anterior, una Resolución, como la N.º 043-2000-CNM, no puede transgredir ni desnaturalizar las leyes y, en ese sentido, no puede interpretarse que cuando el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura establece que "A efectos de la ratificación de jueces y fiscales (...), el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo (...), debiendo conceder una entrevista personal en cada caso", dicha entrevista no debe concederse obligatoriamente, sino en aquellos casos en los que así lo decidió el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura o a instancia de parte.

La palabra "debiendo" es un gerundio del verbo deber, y la expresión "en cada caso", no alude a que la entrevista deba concederse si lo pide el interesado o porque así lo acuerde el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. "En cada caso" quiere decir que la entrevista debe concederse para cada una de las personas que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean sometidas al proceso de ratificación y, además, que ésta es personal o individual.

No ha sido ese el caso del demandante. Cuando fue sometido al proceso de ratificación, no fue entrevistado por el Consejo Nacional de la Magistratura, violándose de esa forma su derecho a tener una audiencia.

5. No obstante que se tenga que estimar parte de la pretensión, ello no da lugar a que este Tribunal ordene la reposición del recurrente, pues en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23506, el estado anterior a la violación, en el presente caso, se circunscribe a disponer que se le cite a una entrevista personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable, al caso concreto del recurrente, la Resolución N.º 218-2001-CNM. Ordena que se convoque a don Ricardo Espejo Canaza a una entrevista personal. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)